

dictamen y actuaciones practicadas a requerimiento del Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de San Sebastián, relativas a manipulaciones fraudulentas en la E. de S. de «Bidebieta, S. A.», para las diligencias previas al sumario número 566 de 1969, por estafa. En dichas actuaciones figura el dictamen técnico emitido por don Antonio María Ituriz Erice, Ingeniero Industrial, y don Gonzalo Casañez Arzuquilla, Ayudante Industrial, afectos ambos a la Delegación de Industria de Guipúzcoa, al que se acompañan fotocopias de las actas de las visitas efectuadas a la E. de S. propiedad de «Bidebieta, S. A.», y de las fotografías y dibujos que complementan dicho dictamen. Asimismo aparece el informe dirigido al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de San Sebastián por el Delegado provincial de Industria de Guipúzcoa, en el que, contestando a las tres cuestiones formuladas por el Juzgado, se manifiesta:

1.º Que según se pudo apreciar por la lectura del dictamen técnico, antes aludido, todos los indicios y pruebas que en el mismo se apuntan permiten afirmar que en la E. de S. de referencia han existido dos sistemas de defraudación al consumidor: el mecánico y el electromecánico, que se detallan en el dictamen;

2.º Que con el conjunto de conocimientos e informaciones que se han podido adquirir sobre este tema, no aislado, de las manipulaciones fraudulentas en los AA. SS., el montaje de los dispositivos mecánicos o electromecánicos en que se apoyan, no es obra única de los dueños o responsables más directos de las EE. de S., sino que en las organizaciones comerciales de venta de los AA. SS. o en los talleres especializados dedicados a la conservación de los mismos, o en los de los fabricantes, tiene que haber existido personas o persona que de forma activa han colaborado con «Bidebieta, S. A.», a montar y hacer desaparecer de forma parcial los dos mecanismos defraudatorios a que se alude;

3.º Que de acuerdo con los criterios y cifras que en el informe se exponen se calcula la cuantía global defraudada a los consumidores en los años 1966, 1967 y 1968 en la cifra de 10.039.433,85 pesetas, en el supuesto de que en total período de tiempo a que se refieren los cálculos se hubiese estado utilizando permanentemente uno u otro de los dispositivos defraudadores;

Resultando: Que recibidas por la Compañía Administradora del Monopolio las precedentes actuaciones, se dió traslado a la Entidad expedientada del correspondiente pliego de cargos, al que contestó con el de descargo, y habiendo formulado C. A. M. P. S. A. propuesta de sanción, consistente en la anulación de la concesión, e incautación de las instalaciones, con las prevenciones del artículo 34 del Reglamento de 30 de julio de 1958, la Delegación del Gobierno acordó devolver el expediente, para cumplimiento del trámite de puesta de manifiesto de las actuaciones, a la Entidad expedientada, y, evacuado este trámite, «Bidebieta, S. A.», presenta escrito de alegaciones, fechado el 23 de marzo del corriente año, al que acompaña la documentación que estima oportuna en beneficio de sus intereses, habiéndose asimismo unido al expediente fotocopia de distintas resoluciones dictadas por este Ministerio en supuestos análogos al examinado, y como la Entidad expedientada solicitó que se uniesen al expediente las justificaciones de las inspecciones practicadas por la Delegación de Industria, en las que consta que siempre que éstas se han practicado han dado como resultado que «Bidebieta, S. A.», suministraba correctamente, se solicitaron tales antecedentes de la Delegación Provincial de Industria en Guipúzcoa, que contestó, en 17 de junio pasado, manifestando que, vistos los hechos comprobados oficialmente, la lógica consecuencia de ellos es que las inspecciones que se hayan efectuado carecen de valor, puesto que la Delegación o la Compañía han sido engañadas al realizarlas, por lo que no es posible facilitar testimonio alguno de que los AA. SS. de la Estación de Servicio puedan haber estado funcionando correctamente, mientras los mecanismos defraudadores hayan estado instalados;

Resultando: Que, en consecuencia, de las actuaciones antes transcritas e informes de C. A. M. P. S. A. y de la Delegación del Gobierno se obtiene la conclusión de que aparece probado en el expediente, a través de la investigación realizada por funcionarios afectos a la Delegación Provincial de Industria de Guipúzcoa, sobre el A. S. «Bernett» de gasolina corriente C/164.170, que la E. de S. expedientada ha tenido instalados dos sistemas: uno de tipo mecánico y otro de tipo electromecánico, mediante los cuales defraudaba al público consumidor una parte del producto suministrado, que con el sistema mecánico se calcula en un 5,22 por 100 y con el electromecánico en un 7,71 por 100, según los informes de la Delegación Provincial de Industria de Guipúzcoa, apreciándose igualmente en otros AA. SS. de la E. de S. la existencia de diversas anomalías e irregularidades;

Considerando: Que la calificación de estos hechos debe hacerse conforme a los preceptos del Reglamento vigente en el tiempo en que se produjeron y fueron descubiertos; es decir, conforme a las normas del Reglamento de 30 de julio de 1958, ya que las disposiciones del nuevo Reglamento, de 5 de marzo pasado, sólo tendrán efectos retroactivos, según los principios generales en materia sancionadora, si fuesen más favorables al expedientado que las de la Reglamentación anterior, supuesto que no concurre en el presente caso;

Considerando: Que los referidos hechos probados se califican como falta muy grave en el número 2.º del apartado C del artículo 51 del Reglamento de 30 de julio de 1958, en donde se sanciona la existencia de defectos en las medidas de los aparatos que superen la tolerancia máxima que establezcan las normas que regulan las pesas y medidas, hallándose dichos aparatos desprecintados; debiendo tomarse en cuenta a este propósito la resolución de este Ministerio de 1 de febrero de 1969, dictada en un supuesto análogo al que ahora se examina, resolución expresamente recogida en la propuesta de C. A. M. P. S. A., en la que se razona que el precepto de los AA. SS. constituye una garantía de normal cautela en cuanto al defecto de medidas, pues sin violentarlo es posible que el defecto obedezca a un error no corregido del aparato medidor, en tanto que el desprecinto entraña una acción violenta y decidida para provocar la defraudación; circunstancia que concurre en el caso enjuiciado en este expediente, al eludirse el desprecinto con el montaje de ingeniosos mecanismos, que permiten llevar a cabo el mismo engaño sin fácil descubrimiento, destacando así mayor peligrosidad en el Agente y para los intereses de los consumidores;

Considerando: Que las alegaciones exculporias formuladas por la Entidad expedientada deben ser rechazadas, y ello en virtud de las razones siguientes:

1.º Porque el hecho de que en anteriores inspecciones no se haya descubierto el fraude no supone, naturalmente, que no existiese éste, ni que una vez acreditado no deba sancionarse;

2.º Porque la independencia de las actuaciones entre la Jurisdicción Penal y la potestad que la Administración tiene para sancionar las faltas reglamentarias, impide suspender la tramitación del presente procedimiento, cuando en el mismo hay pruebas suficientes de los hechos enjuiciados, sin que sea de aplicación a este expediente administrativo, ni aún por vía de analogía, lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal;

3.º Porque en modo alguno pueden considerarse las pruebas incorporadas al expediente como meras hipótesis, ya que del conjunto de los informes prestados por la Delegación Provincial de Industria de Guipúzcoa resultan probados los hechos en que la infracción consiste, no siendo preciso añadir a tales justificaciones nuevos informes técnicos, por cuanto los funcionarios afectos a la citada Delegación Provincial tienen suficiente competencia para emitir los dictámenes y justificaciones que han dado origen a las presente actuaciones, y

4.º Porque, finalmente, de las graves irregularidades observadas en los AA. SS. de la E. de S. expedientada debe responder ante el Monopolio de Petróleos, la Entidad propietaria de dicha E. de S., por disponer así expresamente el último párrafo del artículo sexto del Reglamento de 30 de julio de 1958;

Considerando: Que a las faltas de carácter muy grave corresponde, según el artículo 52 del repetido Reglamento de 1958, sanción de multa superior a 50.000 pesetas y que no exceda de 250.000 o la anulación de la concesión, siendo de competencia de este Departamento ministerial la imposición de esta clase de sanciones.

Este Ministerio, a propuesta de C. A. M. P. S. A., y de conformidad con el parecer de la Delegación del Gobierno en la misma, ha resuelto imponer a «Bidebieta, S. A.», la sanción de anulación de la concesión, con incautación de las instalaciones de la E. de S. 1.552, de San Sebastián, e inmediata reversión de las mismas a favor del Estado, abonándose su importe a la misma, en la forma que señala el último párrafo del artículo 34 del Reglamento de 30 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1970.—P. D. el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo Sr. Delegado del Gobierno en la Renta de Petróleos.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de José Luis Reina Parejo, Antonio Moyano Reina, José Ramírez Garrote, Pablo Heras Hernández, Orlando Raúl Fernández Rodríguez o Godínez y Michel D'ans, cuyos domicilios conocidos fueron, respectivamente, General Mola, 97 y Dr. Fleming, 24, de Madrid; Peñayo, 5, de Málaga; Narciso Serra, 5, Madrid, y los dos últimos, desconocidos, se les hace saber, por el presente edicto, lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en pleno, y en sesión del día 10 de junio de 1970, al conocer del expediente número 114/66, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el artículo 14 de la Ley de Importación Temporal de Automóviles de 30 de junio de 1964, en relación con el artículo 1.º de la Ley de Contrabando vigente, por importación ilegal de un automóvil «Mercedes», M-437.371, valorado en 271.000 pesetas.

2.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a José Luis Reina Parejo, José Ríos Domínguez, Antonio Moyano Reina, José Ramírez Garrote, Orlando Raúl Fernández Rodríguez o Godínez y Michel D'ans.

3.º Declarar que en los responsables concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes: Agravante décima del artículo 18 por habitualidad aplicable al inculpado Antonio Moyano Reina, y la octava del mismo artículo por reincidente en la comisión de hechos análogos, para el inculpado José Ramírez Garrote, sin que se estimen en los demás inculpados.

4.º Imponer las multas siguientes:

	Base	Tipo	Sanción	Sus comiso
Jose Luis Reina Parejo	45.167	500 %	225.835	45.167
Antonio Moyano Reina	45.167	600 %	271.002	45.167
José Ríos Domínguez	45.167	Extinguida por fallecimiento		
José Ramírez Garrote	45.167	534 %	241.192	45.167
Orlando Raúl Fernández	45.166	500 %	225.830	45.166
Michel D'ans	45.166	467 %	210.925	45.166
Totales	271.008		1.174.784	225.833

5.º Absolver de toda responsabilidad a los demás encartados en el expediente, a la vista de su actuación en los hechos probados ante el Tribunal.

6.º Declarar extinguida la responsabilidad de José Ríos Domínguez por fallecimiento de éste, y en aplicación del artículo 32 de la Ley.

7.º Disponer la devolución del automóvil a su propietario, don José Vals Kutillas, una vez que adquiera firmeza el presente fallo.

8.º Exigir en sustitución del comiso el valor del automóvil, a ingresar según se indica en el pronunciamiento cuarto, en aplicación del artículo 31.

9.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, Contrabando, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por el salario mínimo de multas no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 15 de junio de 1970.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.556-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace pública el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de José Luis Reina Parejo, Antonio Moyano Reina, José Ramírez Garrote, Pablo Heras Hernández, Orlando Raúl Fernández Rodríguez o Godínez y Blenda Wiglel, cuyos domicilios conocidos fueron, respectivamente, en General Mola, 87 y Dr. Fleming, 24, de Madrid; Pelayo, 5, de Málaga; Narciso Serra, 5, Madrid, y los dos últimos desconocidos, se les hace saber, por el presente edicto, lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en pleno, y en sesión del día 10 de junio de 1970, al conocer del expediente número 116-66, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el artículo 14 de la Ley de Importación Temporal de Automóviles, de 30 de junio de 1964, en relación con el artículo 1.º de la Ley de Contrabando vigente, por importación ilegal de un automóvil «Mercedes», M-464.707, valorado en 318.000 pesetas.

2.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores a José Luis Reina Parejo, José Ríos Domínguez, Antonio Moyano Reina, José Ramírez Garrote, Orlando Raúl Fernández Rodríguez o Godínez y Brenda Wiglel.

3.º Declarar que en los responsables concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes: Agrava-

nte décima del artículo 18 por habitualidad aplicable al inculpado Antonio Moyano Reina y la octava del mismo artículo por reincidencia en la comisión de hechos análogos para el inculpado José Ramírez Garrote, sin que se estimen circunstancias en los demás inculpados.

4.º Imponer las multas siguientes:

	Base	Tipo	Sanción	Sus comiso
Jose Luis Reina Parejo	53.000	500 %	265.000	53.000
Antonio Moyano Reina	53.000	600 %	318.000	53.000
José Ríos Domínguez	53.000	Extinguida por fallecimiento		
José Ramírez Garrote	53.000	534 %	283.020	53.000
Orlando Raúl Fernández	53.000	500 %	265.000	53.000
Brenda Wiglel	53.000	467 %	247.510	53.000
Totales	318.000		1.378.530	265.000

5.º Absolver de toda responsabilidad a los demás encartados en el expediente, a la vista de su actuación en los hechos probados ante el Tribunal.

6.º Declarar extinguida la responsabilidad de José Ríos Domínguez, por fallecimiento de éste, y en aplicación del artículo 32 de la Ley.

7.º Disponer la devolución del automóvil a su propietario, don José Babe Delgado, una vez que adquiera firmeza el presente fallo.

8.º Exigir en sustitución del comiso el valor del automóvil, a ingresar según se indica en el pronunciamiento cuarto, en aplicación del artículo 31.

9.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, Contrabando, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por el salario mínimo de multas no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 15 de junio de 1970.—El Secretario del Tribunal.—Visto Bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.560-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de agosto de 1970 por la que se concede la Cruz al Mérito Policial, con distintivo rojo, al Jefe Superior de Policía de Sevilla y Comisario del Cuerpo General de Policía don Antonio Neto Maestre.

Excmo. Sr.: En atención a los méritos que concurren en el interesado, a propuesta de la Dirección General de Seguridad y por considerarle comprendido en el artículo sexto de la Ley 4/1964, de 29 de abril.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la Cruz al Mérito Policial, con distintivo rojo, y con los beneficios que especifica el artículo octavo de la expresada Ley, al Jefe Superior de Policía de Sevilla y Comisario del Cuerpo General de Policía don Antonio Neto Maestre.

A los fines del artículo 165, número 2 y 10 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, la expresada condecoración se otorga para premiar servicios de mérito extraordinario.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de agosto de 1970.

GARICANO

Excmo. Sr. Director General de Seguridad